

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL****AUDIENCIA NACIONAL**

Sentencia 10/2014, de 23 de enero de 2014

Sala de lo Social

Rec. n.º 422/2013

**SUMARIO:**

**Convenios colectivos. Determinación del momento en que tienen validez y eficacia.** Los convenios colectivos no proceden de los poderes públicos, sino de los propios sujetos y destinatarios de las normas, que negocian por medio de representantes legitimados, por lo que el requisito de publicidad puede tener importantes matizaciones. La publicidad es exigencia de la seguridad jurídica y tiende a facilitar el conocimiento de las normas por los obligados a cumplirlas; cuando procede de poderes públicos es lógico que se imponga como requisito esencial de validez la publicación en el diario oficial, pues no hay otra forma de difusión al alcance de los interesados; sin embargo, los convenios colectivos -especialmente los de ámbito igual o inferior a la empresa- pueden ser difundidos y conocidos, desde luego de forma inmediata y completa por la representaciones negociadoras de empresas y trabajadores y de igual forma por todos estos, sin necesidad de publicación oficial, cumpliéndose materialmente el requisito de publicidad y su finalidad. No es extraño, por ello, que el artículo 90.1 del Estatuto de los Trabajadores sólo prevea la sanción de nulidad para el caso de falta de redacción escrita, pero no prevé igual efecto para la inobservancia de los requisitos de los demás apartados, esto es, para la comunicación a la autoridad laboral, el registro y la publicación, lo que es lógico, por otro lado, en atención a que la intervención de los poderes públicos puede servir para el control de validez del convenio en un eventual proceso judicial posterior, pero no es *per se* requisito de validez. Por tanto, el registro y la publicidad no son requisitos determinantes de la validez del convenio y además, deviene vinculante y es obligatorio para los comprendidos en su ámbito desde la fecha en que acuerden las partes, como establecen los artículos 82.3 y 90.4 del ET.

**PRECEPTOS:**

RDLeg.1/1995 (TRET), arts. 3.1 b), 82.3, 86.1 y 90.4.

Resolución de 20 de septiembre de 2012 (XIV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad), art. 35.

**PONENTE:**

*Doña Emilia Ruiz-Jarabo Quemada.*

**SENTENCIA**

Madrid, a veintitres de enero de dos mil catorce.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el procedimiento 0000422/2013seguido por demanda de FEDERACION DE SINDICATOS INDEPENDIENTES DE ENSEÑANZA DEL ESTADO ESPAÑOL (FSIE)(Letrado Enrique Ríos Martín);contra ASOCIACION EMPRESARIAL PARAL A DISCAPACIDAD (AEDIS)(Letrado José Manuel Sánchez-Cervera); FEDERACION EMPRESARIAL ESPAÑOLA DE ASOCIACION DE CENTROS ESPECIALES (FEACEM)( Letrado José Manuel Sánchez-Cervera); FEDERACION TRABAJADOR DE LA ENSEÑANZA DE LA UGT(Letrada Patricia Gómez Gil); FEDERACION ESPAÑOLA DE ENSEÑANZA DE CC.OO (Letrado Angel Martín Aguado); ASOCIACION NACIONAL DE CENTROS DE EDUCACION ESPECIAL(Letrado José Luis Antolin Navarredondo); CONFEDERACION ESPAÑOLA DE CENTROS DE ENSEÑANZA ( No comparece); EDUCACION Y GESTION( No comparece); CONFEDERACION NACIONAL DE CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO (CONACEE)( No

comparece); CIG( No comparece);,MINISTERIO FISCAL;sobre impugnación de convenio.Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Según consta en autos, el día 8 octubre 2013 se presentó demanda por la FEDERACIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES DE ENSEÑANZA DEL ESTADO ESPAÑOL (FSIE), contra las representaciones integrantes de la comisión negociadora: - Asociación Empresarial para la Discapacidad (AEDIS), - Federación Empresarial Española de Asociaciones de Centros Especiales de Empleo (FEACEM),- Federación de Enseñanza de la Unión General de Trabajadores (FETE-UGT), - Federación Española de enseñanza de Comisiones Obreras (FE-CC.OO.) y frente a otras organizaciones participantes en la Comisión Negociadora que no firmaron el Convenio Colectivo, y que pudieran tener un interés en la impugnación, como son: - Confederación Española de Centros de Enseñanza (CECE), - Educación y Gestión (EYG), - Asociación Nacional de Centros de Educación Especial (ANCEE), - Confederación Nacional de Centros Especiales de Empleo CONACEE), - Confederación Intersindical Galega (CIG), Con intervención del Ministerio Fiscal, sobre impugnación de convenio colectivo sobre impugnación de convenio

#### **Segundo.**

La sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, señalándose el día 21 enero 2013 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

#### **Tercero.**

Llegado el día señalado tuvo lugar la celebración del acto del juicio, en el que la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda, subsanando en suplico de la demanda que se concreta en: que se declare nula la retroactividad del art. 35 del XIV Convenio Colectivo aplicable, por cuanto los trabajadores dentro del ámbito de aplicación de este convenio que, entre el 1 de julio y la fecha de publicación del convenio, 9 de octubre de 2013, hayan perfeccionado un derecho por el cumplimiento de requisitos de una norma vigente, art. 36 y 37 del XIII Convenio Colectivo, verán eliminado este derecho como consecuencia de la aplicación retroactiva del XIV Convenio Colectivo. Este perfeccionamiento se produce como consecuencia del cumplimiento, durante ese periodo, de un trienio de trabajo efectivo de permanencia en la empresa. Estos extremos suponen la vulneración del principio "tempus regit actum", impidiendo que los actos se rijan conforme a la normativa vigente del momento en que se produce, conforme a lo establecido en la disposición transitoria segunda del Código Civil . De igual manera se vulnera el principio de irretroactividad de las normas jurídicas que prevé el artículo 2, punto 3 del Código Civil por conculcar la legalidad vigente y lesionar gravemente los intereses de terceros, oponiéndose las demandadas AEDIS y FEACEM alegando en síntesis que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores el convenio colectivo entra en vigor en la fecha en que las partes acuerden con independencia de la fecha en que se publique en el BOE y, por otra parte que los complementos litigiosos de antigüedad y de mejora de la calidad, no se suprimen sin más, sino que se sustituyen por un nuevo sistema de retribución lo que determina que no estemos ante un problema de norma menos favorable sino de convenios distintos que debe ser valorados en su conjunto. CCOO se opuso a la demanda por entender que en materia de sucesión de convenios el nuevo convenio sustituye al anterior cuyas cláusulas permanecen vigentes hasta la firma del nuevo convenio. .UGT se opone a la demanda y se adhiere a las manifestaciones de los codemandados ANCEE se opone a la demanda por entender que es contraria al principio de autonomía negocial consagrado en el artículo 37 de la Constitución El Fiscal alegó que el nuevo convenio puede entrar a regular materias tales como complemento de antigüedad sin que pueda incidir sobre un complemento haya generado y solicitó la desestimación de la demanda Recibido el pleito a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes con el resultado que consta en el acta levantada al efecto, elevando las partes sus conclusiones a definitivas Cuarto- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales

Resultando y así se declaran, los siguientes

### **HECHOS PROBADOS**

#### **Primero.**

Por Resolución de 20 de septiembre de 2012, de la Dirección General de Empleo, se ordena la inscripción del XIV Convenio Colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad, disponiendo su publicación en el Boletín Oficial del Estado, que es efectuada el 9 de octubre de 2012 en el boletín número 243. (Se acredita con el documento número 2. De la parte actora-descripción 3-)

### **Segundo.**

El referido Convenio Colectivo fue suscrito, con fecha 12 de julio de 2012, de una parte, por las asociaciones empresariales AEDIS y FEACEM, en representación de las empresas del sector, y de otra, por las organizaciones sindicales FE-CC. 00. y FETE-UGT, en representación de los trabajadores del sector.

### **Tercero.**

La Comisión negociadora del referido Convenio está integrada por parte de la patronal: - Asociación Empresarial para la Discapacidad (AEDIS). - Federación Empresarial Española de Asociaciones de Centros Especiales de Empleo (FEACEM). - Confederación Española de Centros de Enseñanza (CECE) - Educación y Gestión (EYG) - Asociación Nacional de Centros de Educación Especial (ANCEE). - Confederación Nacional de Centros Especiales de Empleo (CONACEE). Por la parte sindical: Federación de Enseñanza de la Unión General de Trabajadores (FETE-UGT). - Federación Española de enseñanza de Comisiones Obreras (FE-CC.OO.) - Confederación Intersindical Galega (CIG).

### **Cuarto.**

Con carácter previo a la presentación de la presente demanda se ha presentado reclamación previa, frente a la comisión paritaria con el rechazo a la misma por mayoría de los miembros de la comisión; así como intento de mediación ante el SIMA, con el resultado de desacuerdo ante la propuesta de someter la discrepancia jurídica origen del presente conflicto a un procedimiento de arbitraje ante la sede del SIMA.(doc.3 ,4 ,5 y 6 de la parte actora -descripción 4,5 ,6 y 7 -).

Se han cumplido las previsiones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero.**

La presente demanda sobre impugnación de convenio colectivo solicita, tal y como ha quedado concretado el suplico de la demanda en el acto del juicio, que se declare nula la retroactividad del art. 35 del XIV Convenio Colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad por conculcar la legalidad vigente y lesionar gravemente los intereses de terceros por cuanto los trabajadores dentro del ámbito de aplicación de este convenio que, entre el 1 de julio y la fecha de publicación del convenio, 9 de octubre de 2013, hayan perfeccionado un derecho por el cumplimiento de requisitos de una norma vigente, art. 36 y 37 del XIII Convenio Colectivo, verán eliminado este derecho como consecuencia de la aplicación retroactiva del XIV Convenio Colectivo. Este perfeccionamiento se produce como consecuencia del cumplimiento, durante ese periodo, de un trienio de trabajo efectivo de permanencia en la empresa. Estos extremos suponen la vulneración del principio "tempus regit ctum", impidiendo que los actos se rijan conforme a la normativa vigente del momento en que se produce, conforme a lo establecido en la disposición transitoria segunda del Código Civil. De igual manera se vulnera el principio de irretroactividad de las normas jurídicas que prevé el artículo 2, punto 3 del Código Civil. Frente a tal pretensión, en legal representante de la asociación a empresarial para la discapacidad (AEDIS) y( FEACEM )se opusieron a la demandada alegando, en síntesis, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores el Convenio Colectivo entra en vigor en la fecha en que las partes acuerden con independencia de la fecha en que se publique en el BOE y, por otra parte, los complementos litigiosos de antigüedad y de mejora de la calidad, no se suprimen sin más, sino que se sustituyen por un nuevo sistema de retribución lo que determina que no estemos ante un problema de norma menos favorable sino de convenios distintos que deben ser valorados en su conjunto. CCOO se opuso a la demanda por entender que en materia de sucesión de convenios el nuevo convenio sustituye al anterior cuyas cláusulas permanecen vigentes hasta la firma del nuevo convenio. UGT se opone a la demanda y se adhiere a las manifestaciones de los codemandados ANCEE se opone a la demanda por entender que su pretensión es contraria al principio de autonomía negocial consagrado en el artículo 37 de la Constitución El Fiscal alegó que el nuevo convenio puede entrar a regular materias tales como complemento de antigüedad sin que pueda incidir sobre un complemento ya generado y solicitó la desestimación de la demanda En lo que se refiere a los hechos declarados probados, los mismos se obtienen de las pruebas documentales que en ellos se indica y que obran a los folios que se han

mencionado en los distintos ordinal es del relato fáctico, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 97. 2 de la L.R.J.S .

El Convenio Colectivo (XIII convenio colectivo General de Centros y Servicios de atención a personas con discapacidad) precedente establece, entre otros, dos tipos de complementos: el complemento de antigüedad y el complemento salarial de mejora de la calidad. El complemento de antigüedad se regula en el artículo 36 con el siguiente literal :

"1- El personal tendrá derecho a un complemento de antigüedad por cada periodo de tres años de servicios efectivos prestados a la empresa. El importe de cada trienio se hará efectivo en la nómina del mes de su vencimiento.

2. - En lo que se refiere a los trabajadores y trabajadoras con discapacidad que presten servicios en régimen de relación laboral de carácter especial del R.D. 1368/85, en un centro especial de empleo, les será de aplicación el complemento salarial de mejora de calidad regulado en el artículo 37 y en el que queda incluido, en todo caso el complemento de antigüedad.

3. ' Los trabajadores y trabajadoras mencionados en el párrafo anterior que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio viniesen percibiendo el complemento de antigüedad, se les continuará abonando en los valores figurados en las tablas salariales del presente convenio, y no percibirán el citado complemento de mejora de la calidad."

El complemento salarial de mejora de la calidad se regula en el artículo 37 y establecía:

1- "A los trabajadores y trabajadoras que en régimen de relación laboral de carácter especial regulada por el R. D. 1368/85 que hayan completado 3 años de prestación efectiva de servicios en un centro especial de empleo, se les reconoce el derecho a percibir el complemento salarial de mejora de calidad, en el que queda incluido, a todos los efectos, el complemento de antigüedad regulado en el artículo anterior.

2. - Para los años de vigencia de este Convenio, este complemento se cuantifica en la cantidad mensual establecida en las correspondientes tablas salariales, y se abonará, en las doce mensualidades del año; igualmente se percibirá también cuando el trabajador se encuentre en situación de incapacidad temporal.

3. ~ Este complemento no será de aplicación a los trabajadores y trabajadoras que, en régimen de relación laboral común u ordinaria, presten servicios en centros especiales de empleo, a los que será de aplicación el complemento de antigüedad regulado en el artículo correspondiente de este Convenio y en las tablas salariales correspondientes."

El Convenio Colectivo que ahora se impugna (XIV convenio colectivo General de Centros y Servicios de atención a personas con discapacidad) en el artículo 35 dispone:

"1. Quedan suprimidos los complementos salariales de antigüedad que venían regulados en el XIII Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad, de modo que a partir del 1 de julio de 2012 ya no se devengarán dichos complementos.

2. No obstante lo anterior, con carácter transitorio, hasta el 30 de junio de 2012, todo el personal tendrá derecho a percibir el citado complemento de antigüedad por cada periodo de tres años de servicios efectivos prestados a la empresa. El importe 'de cada trienio se hará efectivo en la nómina del mes de su vencimiento."

3. En lo que se refiere a los trabajadores y trabajadoras con discapacidad que presten servicios en régimen de relación laboral de carácter especial del Real Decreto 1368/85, en un centro especial de empleo, les será de aplicación hasta el 30 de junio de 2012, el citado complemento salarial de mejora de calidad, en el que queda incluido, en todo caso, el complemento de antigüedad.

4. Los trabajadores y trabajadoras mencionados en el párrafo anterior que con anterioridad a la entrada en vigor del presente convenio viniesen percibiendo el complemento de antigüedad, se les continuará abonando hasta el 30 de junio de 2012, en los valores figurados en las tablas salariales del presente convenio, y no percibirán el citado complemento de mejora de la calidad.

5. Para calcular la antigüedad de un trabajador o trabajadora en una empresa, a los solos efectos de fijar el momento en el que tiene derecho a cobrar el complemento por antigüedad o mejora de la calidad referido en los párrafos anteriores, se tomarán en cuenta todos los días que la empresa haya cotizado por dicho trabajador a la tesorería de la Seguridad Social, según conste en su certificado de vida laboral, independiente del tipo y número de contratos por los que haya prestado servicios en dicha empresa y sea cual fuere el tiempo de interrupción entre contratos.

6. El complemento salarial de mejora de la calidad se cuantifica en la cantidad mensual establecida en las correspondientes tablas salariales multiplicada por cada periodo de tres años, a computar desde el 1 de enero de 2002 hasta el 30 de junio de 2012, de prestación efectiva de servicios en el centro especial de empleo, y se

abonará, en las doce mensualidades del año; igualmente se percibirá cuando el trabajador se encuentre en situación de incapacidad temporal.

7. Este complemento no será de aplicación a los trabajadores y trabajadoras que, en régimen de relación laboral común u ordinaria, presten servicios en centros especiales de empleo, a los que será de aplicación transitoriamente el complemento de antigüedad recogido en el presente artículo y en las tablas salariales correspondientes.

8. A partir del 1 de julio de 2012 las cantidades percibidas hasta el 30 de junio de 2012 por los antiguos complementos salariales de antigüedad y de mejora de la calidad se integrarán, congelados y sin que se vuelvan a devengar, en un nuevo complemento personal de carácter no compensable, ni absorbible, ni revisable.

La parte demandante, a la vista de los preceptos transcritos, considera que la modificación operada por el artículo 35 del vigente convenio colectivo infringe la legislación general aplicable, por cuanto los trabajadores dentro del ámbito de aplicación de este convenio que, entre el 1 de julio y la fecha de publicación del convenio, 9 de octubre de 2013, hayan perfeccionado un derecho por el cumplimiento de requisitos de una norma vigente, art. 36 y 37 del XIII Convenio Colectivo, verán eliminado este derecho como consecuencia de la aplicación retroactiva del XIV Convenio Colectivo, señalando al efecto que, en lo que se refiere al ámbito temporal. El artículo seis establece "El presente convenio entrará en vigor con efecto retroactivo al 1 de enero de 2012, extendiéndose su ámbito temporal hasta 31 de diciembre de 2016. En aquellos artículos para los que se acuerde otra vigencia se expresará la fecha de entrada en vigor en el mismo..." el nuevo convenio suprime los complementos de antigüedad y de mejora de la calidad con efectos de 30 junio, con anterioridad a la fecha de suscripción del convenio, que tuvo lugar el 12 julio 2012, y con anterioridad a la fecha de su publicación en el BOE (9 octubre 2012) El artículo 3.1.b) del Estatuto de los Trabajadores se limita a reconocer como fuente normativa de la relación laboral a los convenios colectivos. Ahora bien, los convenios obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito durante el tiempo de su vigencia (artículo 82.3), correspondiendo a las partes negociadoras establecer su duración, las cuales pueden pactar distinto período de vigencia para cada materia (artículo 86.1) y cuya vigencia se iniciará en la fecha que igualmente acuerden las partes negociadoras ( artículo 90.4); aclara la doctrina de suplicación surgida en torno a la materia relativa a la validez y eficacia de un convenio colectivo-si basta con su redacción y firma o si son necesarios los demás trámites que prevé el artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores, en especial su publicación oficial-" en este ámbito de la autonomía colectiva, se trata de fuentes no heterónomas, no procedentes de poderes públicos, sino de los propios sujetos y destinatarios de las normas, que negocian por medio de representantes legitimados, por lo que el requisito de publicidad puede tener importantes matizaciones, la publicidad es exigencia de la seguridad jurídica y tiende a facilitar el conocimiento de las normas por los obligados a cumplirlas; cuando procede de poderes públicos es lógico que se imponga como requisito esencial de validez la publicación en el diario oficial, pues no hay otra forma de difusión al alcance de los interesados; sin embargo, los convenios colectivos-especialmente los de ámbito igual o inferior a la empresa-pueden ser difundidos y conocidos, desde luego de forma inmediata y completa por la representaciones negociadoras de empresas y trabajadores y de igual forma por todos estos, sin necesidad de publicación oficial, cumpliéndose materialmente el requisito de publicidad y su finalidad. No es extraño, por ello, que el artículo 90.1 del Estatuto de los Trabajadores sólo prevea la sanción de nulidad para el caso de falta de redacción escrita, pero no prevé igual efecto para la inobservancia de los requisitos de los demás apartados, esto es, para la comunicación a la autoridad laboral, el registro y la publicación, lo que es lógico, por otro lado, en atención a que la intervención de los poderes públicos puede servir para el control de validez del convenio en un eventual proceso judicial posterior, pero no es "per se" requisito de validez" ( S.TSJ Asturias 6/6/2012-Rec. 1479/2000 - y 6/6/2003-Rec. 2968/2001 -y S.TSJ Cataluña 14/6/1999-Rec.9284/1998 -), por tanto, el registro y la publicidad no son requisitos determinantes de la validez del convenio y además, deviene vinculante y es obligatorio para los comprendidos en su ámbito desde la fecha en que acuerden las partes como establece en el número 3 del artículo 82 y el número 4 del artículo 90 ambos del Estatuto de los Trabajadores .

En cuanto a la retroactividad establecida en el artículo 35 del convenio, que suprime los complementos de antigüedad y de mejora de la calidad con efectos de 30 junio 2012, es decir, pocos días antes de la suscripción del convenio que tuvo lugar el 12 julio 2012, es cierto que en relación a este periodo de tiempo el convenio acoge una retroactividad de grado máximo, según la cual el nuevo convenio se aplica a la situación anterior y a todos sus efectos, incluso los nacidos y ejecutados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo convenio, ahora bien, es claro que la eficacia retroactiva del convenio puede afectar a las materias que expresamente determine así como que el convenio colectivo que sucede a uno anterior puede disponer sobre los derechos reconocidos en aquel, en cuyo caso se aplicará íntegramente lo regulado en el nuevo convenio. La jurisprudencia admite que un convenio pueda suprimir beneficios establecidos en otro anterior, incluso para quienes los vinieran percibiendo (TS 30.3 y 16.11.2006). En cuanto a la existencia de una norma menos favorable aplicada con efectos retroactivos, no podemos admitir esta premisa porque para valorar si el nuevo convenio es regresivo o menos favorable, no se puede atender exclusivamente a la supresión de un complemento sino que hay que analizar en su integridad todos los conceptos retributivos y la nueva regulación establecida.

Por lo que la pretensión de la parte demandante tendente a que se declare nula la retroactividad del art. 35 del XIV Convenio Colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad, por conculcar la legalidad vigente y lesionar gravemente los intereses de terceros no puede tener favorable acogida, ya que ello supondría la inaplicación del convenio a cuyo ámbito queda sujeta siendo de aplicación la constante doctrina jurisprudencial sobre aplicabilidad unitaria de los convenios colectivos en los que se engloban múltiples aspectos de la relación laboral, cediendo en algunos derechos para obtener superiores ventajas en otros, y en definitiva, las normas paccionadas son verdaderas normas jurídicas que tienen como base la autonomía de la voluntad colectiva no pudiéndose admitir lo que de un convenio colectivo sea favorable y desconocer lo que pareciera no serlo; téngase en cuenta que la fuerza vinculante de la negociación colectiva se encuentra en el artículo 37 .1 de la Constitución, cuyo carácter de norma como fuente de la relación laboral, la recoge el artículo 3.1b) del Estatuto de los Trabajadores, todo lo que el lógica deducción obliga a la desestimación de la pretensión de la demanda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

que debemos desestimar y desestimamos la demanda formulada por la FEDERACIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES DE ENSEÑANZA DEL ESTADO ESPAÑOL (FSIE), contra las representaciones integrantes de la comisión negociadora: - Asociación Empresarial para la Discapacidad (AEDIS), - Federación Empresarial Española de Asociaciones de Centros Especiales de Empleo (FEACEM), - Federación de Enseñanza de la Unión General de Trabajadores (FETE-UGT), - Federación Española de enseñanza de Comisiones Obreras (FE-CC.OO.) y frente a otras organizaciones participantes en la Comisión Negociadora que no firmaron el Convenio Colectivo, : - Confederación Española de Centros de Enseñanza (CECE), - Educación y Gestión (EYG), - Asociación Nacional de Centros de Educación Especial (ANCEE), - Confederación Nacional de Centros Especiales de Empleo CONACEE), - Confederación Intersindical Galega (CIG), Con intervención del Ministerio Fiscal, sobre IMPUGNACIÓN DE CONVENIO COLECTIVO .

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el n.º 2419 0000 000422 13. Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre. Comuníquese esta Sentencia a la Autoridad Laboral.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.